

**INE/CG1731/2021**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, INSTAURADO EN CONTRA DEL C. JOSÉ LUIS MÁRQUEZ MARTÍNEZ, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO ELECTO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE ZACATLÁN, PUEBLA, POSTULADO EN CANDIDATURA COMÚN POR LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, COMPROMISO POR PUEBLA, SOCIAL DE INTEGRACIÓN Y NUEVA ALIANZA PUEBLA, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021 EN EL ESTADO DE PUEBLA, IDENTIFICADO CON LA CLAVE INE/Q-COF-UTF/1040/2021/PUE**

Ciudad de México, 30 de noviembre de dos mil veintiuno.

**VISTO** para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/1040/2021/PUE**.

## **A N T E C E D E N T E S**

### **I. Presentación de escrito de queja.**

El ocho de septiembre de dos mil veintiuno, se turnó a la Dirección de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización, un escrito de queja presentado por el C. Édgar Juárez Palacios, que por derecho propio denuncia al C. José Luis Márquez Martínez, en su carácter de candidato electo a presidente municipal de Zacatlán, Puebla, postulado en candidatura común por los Partidos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Compromiso por Puebla, Social de Integración y Nueva Alianza Puebla, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el estado de Puebla, manifestando hechos que, a dicho del quejoso, podrían constituir posibles comisiones de irregularidades a la normatividad electoral.

### **II.**

### **Hechos denunciados y elementos probatorios.**

De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja:

#### **HECHOS**

(...)

#### **II. HECHOS QUE CONFIGURAN UNA VIOLACION A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL EN MATERIA DE FISCALIZACION.**

*Los hechos que a continuación se mencionan y detallan, demuestran la sistematicidad en la simulación del cumplimiento a la ley por parte del candidato denunciado, así como de los partidos políticos que lo postularon, puesto que a través de diversos perfiles de la red social Facebook ("Plataformas Digitales" y "Omar Arroyo Olvera"), se realizaron diversas publicaciones, mismas que por su contenido son violatorias de la normativa electoral, pues se encuentra realizando la entrega de dádivas que si bien son posteriores a la Jornada Electoral, constituyen una burda simulación del pago por los votos comprometidos, entre otras irregularidades.*

- a) *Publicaciones en los perfiles de la red social Facebook, "Plataformas Digitales" y "Omar Arroyo Olvera, de los cuales se anexa instrumento notarial que certifica el contenido de dichas publicaciones, mismo que constituye una documental pública al constarle al fedatario público los hechos, datos y circunstancias que se exponen a continuación.*

*Derivado de la visualización del contenido de las siguientes publicaciones, se puede confirmar la participación del **C. José Luis Márquez Martínez**, en su calidad de Presidente Municipal Electo de Zacatlán, en la entrega de sistemas de captación de agua pluvial, bajo las siguientes circunstancias:*

- Tiempo: Publicación del 16 de agosto de 2021, refiriéndose a su calidad de candidato electo o presidente municipal electo.*
- Modo: Entrega presencial de 50 equipos captadores de agua pluvial en compañía de personal de la "Fundación Rotoplas" a la comunidad del municipio de Zacatlán, y que fue difundido a través de diversas páginas de internet.*
- Lugar: Comunidad de Las Lajas, Municipio de Zacatlán, Puebla.*

**Transcripción:**

**Perfil:** Plataformas Digitales (Facebook)

**Link:** <https://www.facebook.com/165141800619530/posts/1177019579431742/>

**Fecha de publicación:** 16 de agosto de 2021

**Título:** #Enterate Pepe Márquez y Fundación Rotoplas entregan captadores de agua pluvial a comunidades de #Zacatlán

**Contenido:** Cincuenta acciones fueron entregadas para las comunidades de la zona alta del municipio.

"Zacatlán. - Con la finalidad de atender a las comunidades marginadas que no cuenten con agua potable, Pepe Márquez, Presidente Municipal Electo de Zacatlán en coordinación con la Fundación Rotoplas entregaron cincuenta sistemas de captación de agua pluvial para atender de manera inmediata la carencia en las diferentes comunidades de la zona alta del Municipio.

Dichos sistemas de captación pluvial están diseñados para proveer agua para consumo familiar de uso doméstico destacando el aprovechamiento integral del agua de lluvia a través de la captación, almacenamiento y uso.

En entrevista el alcalde electo de Zacatlán comentó que durante su campaña, una de las necesidades de esta zona era la carencia de agua potable, señalando que esta es una de las alternativas que implementara durante su gobierno para proveer el vital líquido en comunidades de alta marginación, señaló que a través de esquemas de conversión con el Gobierno Federal, Estatal y Municipal se realizaran dichas acciones para beneficio de los habitantes de este municipio.

Señaló que como Presidente Municipal Electo a sostenido diferentes reuniones con dependencias tanto del gobierno del estado como federales para sentar las bases de un Plan de Desarrollo Municipal sólido y firme en beneficio de todos los sectores de la sociedad.

# CONSEJO GENERAL INE/Q-COF-UTF/1040/2021/PUE

**Problemas Digitales**  
19 de agosto de 2021

El Consejo General de Ingresos y Fideicomisos entregó capacitaciones de agua potable a comunidades de Zacatlán.

El Consejo General de Ingresos y Fideicomisos entregó capacitaciones de agua potable a comunidades de Zacatlán. Con la finalidad de atender a las comunidades marginadas que no cuentan con agua potable, el Consejo General de Ingresos y Fideicomisos entregó capacitaciones de agua potable a las comunidades de Zacatlán. Con la finalidad de atender a las comunidades marginadas que no cuentan con agua potable, el Consejo General de Ingresos y Fideicomisos entregó capacitaciones de agua potable a las comunidades de Zacatlán.




**Problemas Digitales**  
19 de agosto de 2021

El Consejo General de Ingresos y Fideicomisos entregó capacitaciones de agua potable a comunidades de Zacatlán.

El Consejo General de Ingresos y Fideicomisos entregó capacitaciones de agua potable a comunidades de Zacatlán. Con la finalidad de atender a las comunidades marginadas que no cuentan con agua potable, el Consejo General de Ingresos y Fideicomisos entregó capacitaciones de agua potable a las comunidades de Zacatlán.






**Perfil:** Omar Arroyo Olvera

**Link:** <https://www.facebook.com/781751806/posts/10159929566396807/>

**Fecha de publicación:** 16 de agosto de 2021

**Título:** #Enterate Pepe Marquez y Fundación Rotoplas entregan captadores de agua pluvial a comunidades de #Zacatlán

**Contenido:** Cincuenta acciones fueron entregadas para las comunidades de la zona alta del municipio.

*Zacatlán.- Con la finalidad de atender a las comunidades marginadas que no cuenten con agua potable, Pepe Marquez, Presidente Municipal Electo de Zacatlán en coordinación con la Fundación Rotoplas entregaron cincuenta sistemas de captación de agua pluvial para atender de manera inmediata la carencia en las diferentes comunidades de la zona alta del Municipio.*

*Dichos sistemas de captación pluvial estan diseñados para proveer agua para consumo familiar de uso domestico destacando el aprovechamiento integral del agua de lluvia a traves de la captación, almacenamiento y uso.*

*En entrevista el alcalde electo de Zacatlán comentó que durante su campaña una de las necesidades de esta zona era la carencia de agua potable, señalando que esta es una de las alternativas que implementara durante su gobierno para proveer el vital liquido en comunidades de alta marginación, señaló que a traves de esquemas de conversion con el Gobierno Federal, Estatal y Municipal se realizaran dichas acciones para beneficio de los habitantes de este municipio.*

*Señaló que como Presidente Municipal Electo a sostenido diferentes reuniones con dependencias tanto del gobierno del estado como federales para sentar las bases de un Plan de Desarrollo Municipal sólido y firme en beneficio de todos los sectores de la sociedad.*

# CONSEJO GENERAL INE/Q-COF-UTF/1040/2021/PUE



**b) Video publicado en el sitio web Youtube**

Video de la entrevista realizada al C. **José Luis Márquez Martínez**, en su calidad de **Presidente Municipal Electo de Zacatlán**, en el cual se visualiza su participación en la entrega de sistemas de captación de agua pluvial, dicho video fue cargado en el sitio web mediante el perfil "Plataformas Digitales", con los siguientes datos:

**Link:** <https://www.youtube.com/watch?v=qtVFqxceeec>

**Fecha de publicación:** 18 de agosto de 2021.

**Título:** Pepe Márquez y Fundación ROTOPLAS entregan captadores de agua pluvial a comunidades de Zacatlán.

**Contenido:** Con la finalidad de atender a las comunidades marginadas que no cuenten con agua potable, Pepe Márquez, Presidente Municipal Electo de Zacatlán en coordinación con la empresa Rotoplas entregaron cincuenta sistemas de captación de agua pluvial para atender de manera inmediata la carencia en las diferentes comunidades de la zona alta del Municipio.



*Como es posible advertir del contenido de las publicaciones en comento, se deben tener como HECHOS ACREDITADOS:*

- Calidad del C. **José Luis Márquez Martínez**. Es un hecho público y notorio, conforme a lo señalado en el Acuerdo CG/AC-086/2021, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, el citado ciudadano es el candidato electo a Presidente Municipal de **Zacatlán, Puebla**.*
- Realización, difusión y contenido del evento contenido en las publicaciones. Del contenido del instrumento notarial de 26 de agosto de 2021, número 25,464, del Volumen 527, ante la fe del Lic. José Hugo Zurita Mercado, titular de la Notaría Pública Número Veintisiete de la Ciudad de Puebla y del Patrimonio Inmobiliario Federal, con residencia en dicha Ciudad, se certifica el contenido de las publicaciones de mérito.*
- Recursos utilizados para entregar dadivas. Del instrumento notarial en cita, se advierte la entrega de dadivas a los ciudadanos del municipio de Zacatlán, Puebla.*

*(...)*

*El presente apartado tiene como aspecto medular los hechos denunciados; sin embargo, para un mejor análisis y en atención a las características, se considera su división en tres rubros a saber.*

### **1) Promoción personalizada**

*En atención al contenido del artículo 134 constitucional, en específico su párrafo octavo, establece que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres niveles de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social; asimismo restringe la inclusión de nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.*

*La referida disposición constitucional establece lo siguiente:*

*"La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. **En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.***



(...)

*A continuación, se establecen los hechos que sostienen la presente denuncia respecto a la ilegal e inconstitucional actuación del candidato electo:*

- **Realización de evento.** *El pasado 16 de agosto, en el municipio de Zacatlán, Puebla, se celebró un evento, en el cual el candidato denunciado hizo entrega de captadores de agua pluvial a comunidades de la zona alta del citado ayuntamiento;*
- **Participación del candidato electo.** *En dicho evento, el candidato participó mediante la emisión de un discurso, en el que se ostenta y se le da la difusión como Presidente Municipal "electo", es decir se asume como una autoridad en ejercicio, por lo que es válido extender los efectos del concepto de "servidor público", pues no solamente se asume, sino ejerce como tal.*
- **Difusión del evento.** *Conforme lo señalado en el presente escrito, se ha establecido la difusión de dicho evento a través de diversos perfiles de la red social Facebook, del usuario con denominación "Plataformas digitales", así como el sitio web Youtube.*
- **Usos de recursos.** *Para la realización del evento si se realizaron gastos, tanto los correspondientes a la operación del evento, es decir, logísticos (renta de mobiliario, sillas, equipo de sonido, etc.) así como los propios sistemas de captación de agua pluvial.*
- **Promoción personalizada.** *Es un hecho notorio que el evento se trató de propaganda personalizada y no un evento espontaneo. Si bien es cierto, que el candidato electo aun no asume funciones, también lo es que el presente caso puede aplicarse mutatis mutandis la normativa, considerando la condición de candidato electo como una extensión de la misma.*

(...)

*Lo anterior encuentra justificación, puesto que los hechos denunciados acreditan los elementos: personal, objetivo y temporal que son necesarios para configurar el ilícito de comento.*

- **Elemento personal.** *Si se acredita, pues está plenamente probado que durante el evento, la imagen, voz y nombre del candidato electo aludido resultaron plenamente identificables.  
Sumado a ello, debe resaltar que el evento consistió, fundamentalmente, en un discurso que el candidato aludido pronunció personalmente, el cual dirigió tanto a quienes se encontraran presentes como a los medios de comunicación que cubrieron el evento.*
- **Elemento objetivo.** *Si se acredita, pues el propósito comunicativo del discurso, en términos generales, se dirigió a la búsqueda de la aprobación del*

*auditorio respecto a la imagen y trabajo del candidato electo, así como a las acciones realizadas en tal carácter, como preámbulo de su cargo.*

*La acreditación de este elemento no se circunscribe a la mención explícita de elementos comunicativos que revelen una intención de posicionamiento electoral frente a la ciudadanía de beneficiar de manera velada a alguna fuerza política.*

*Como se ha expuesto, si en el mensaje que se acompaña por los elementos de personalización del candidato electo (su voz, su imagen, su nombre y/o cualquier otro símbolo que lo identifique plenamente), se hacen referencias a la trayectoria laboral, académica o cualquier otra de índole personal **que destaque los logros particulares que haya obtenido el ciudadano**; la mención a sus presuntas **cualidades**; la referencia a alguna aspiración personal en el sector público o privado; **el señalamiento de planes, proyectos o programas de gobierno** que rebasen el ámbito de sus atribuciones del cargo público que ejerce o el periodo en el que debe ejercerlo o **la alusión a alguna plataforma política, proyecto de gobierno**, Proceso Electoral, o las menciones de proceso de selección de candidaturas de un partido político, se tendrá por acreditado este elemento.*

*Se considera que el objetivo del candidato electo es persuadir a la sociedad de que el estilo de su gestión gubernamental resultara loable.*

*• **Elemento temporal.** Si se acredita, pues el evento se realizó el pasado dieciséis de agosto, fecha en la que aún no asume el cargo, el actuar del candidato electo soslaya el hecho de las impugnaciones relacionadas con victoria electoral y la definitividad de su declaratoria de validez de la elección.*

*Así, al haberse configurado los tres elementos requeridos para acreditar el ilícito de difusión de propaganda personalizada y no estar ante un caso de excepción de la infracción, se debe considerar que la realización del evento relacionado con la entrega de sistemas de captación de agua pluvial si constituyó propaganda personalizada, violatoria del artículo 134, párrafo octavo de la Constitución.*

## **2) Indebida entrega de dadivas**

*En el caso particular, se considera que los hechos reconocidos y probados en la denuncia son, en esencia, los siguientes: la configuración de promoción personalizada, uso de recursos ilícitos, así como la entrega de dadivas en especie.*

*Se considera que los hechos descritos constituyen una mala práctica que atenta contra la **integridad** del Proceso Electoral Local, de conformidad con los artículos 41, fracción V, Apartado A, y 116, fracción IV, inciso b), ya que constituyen una **conducta ilícita**, prohibida en el artículo 209, párrafo 5, de la Ley General de instituciones y Procedimientos Electorales.*

(...)

*En el presente caso, conviene tener presente el texto del citado artículo:  
**Artículo 209.***

[...]

*5. La entrega de cualquier tipo de material en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos, sus equipos de campana o cualquier persona.*

*Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con esta Ley y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.*

[...].

*En relación con dicho tópico, el valor jurídicamente protegido de las normas, conforme lo determino el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas:*

*... la razón de la norma [es decir, el artículo 209, párrafo 5, de la LEGIPE] se encuentra en el propósito de evitar que el voto se exprese, no por los ideales políticos de un partido o candidato, sino por las dádivas que, abusando de las penurias económicas de la población, influyan de manera decisiva en la emisión del sufragio.*

*Al respecto, hay que tener presente que la entrega de cualquier material en las condiciones tipificadas en la ley, implica una mercantilización de las relaciones entre los partidos políticos y sus candidatos, en el presente caso, candidato electo.*

*Tales conductas son incompatibles no solo con la libertad del sufragio sino también con el estatus constitucional de los partidos políticos como entidades de interés público y los fines constitucionales de los partidos.*

*El voto de la ciudadanía, conlleva la libre determinación de todos y cada uno de los ciudadanos para elegir libremente a sus candidatos y no basar su decisión en las beneficios o contraprestaciones que puedan recibir de él, **ya sea durante la campaña o posterior a ella.***

*De igual forma, es preciso señalar que, de acuerdo con lo que disponen expresamente el citado artículo, al utilizar **la expresión "estrictamente"**,*

**conlleva la calificación de prohibición absoluta, es decir, no admite excepción alguna.**

*En el caso concreto, con independencia de que se hayan entregado o no materialmente los sistemas de captación de agua pluvial fuera de la etapa de campaña, no se debe soslayar el hecho de la existencia de una probable promesa previa, es decir, la entrega material solo es el resultado de la confección de una estrategia para obtener una mayor votación mediante la coacción del voto.*

*De esa forma, los actos desplegados fueron realizados fuera de la etapa de campaña; sin embargo, tuvieron una incidencia en el Proceso Electoral.*

*(...)*

### **3) Solicitud de investigación respecto a origen de recursos**

*(...) El candidato denunciado incumplió con lo dispuestos en los artículos 443, numeral 1, inciso f) en relación al 243, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los artículos 25, numeral 1, inciso i) con relación al 54, numeral 1, inciso f); 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 27; 28; 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, que a la letra señalan:*

#### **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**

##### **Artículo 243**

*1. Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campana, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General.*

##### **Artículo 443**

*1. Constituyen infracciones de los Partidos Políticos a la presente Ley:  
f) Exceder los topes de campana;*

#### **Ley General de Partidos Políticos**

##### **Artículo 25.**

*1. Son obligaciones de los partidos políticos:*

*i) Rechazar toda c/ase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos;*

**Artículo 54**

1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

f) Las personas morales;

**Artículo 79.**

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

b) Informes de Campana:

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

II. El candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior, y

III. Los partidos políticos presentarán informes de ingresos y gastos por periodos de treinta días contados a partir de que dé inicio la etapa de campaña, los cuales deberán entregar a la Unidad Técnica dentro de los siguientes tres días concluido cada periodo.

**Reglamento de Fiscalización**

**Artículo 27.**

*Determinación del valor de gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados*

1. Si de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, las autoridades responsables de la fiscalización determinan gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente:

a) Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.

b) Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electora/es.

c) Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado.

d) La información se podrá obtener de los proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, en relación con /os bienes y servicios que ofrecen; cotizaciones con otros proveedores que ofrezcan los bienes o servicios valuados; o las cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.

e) Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.

2. Con base en los valores descritos en el numeral anterior, así como con la información recabada durante el proceso de fiscalización, la Unidad Técnica deberá elaborar una matriz de precios, con información homogénea y

*comparable, para lo cual deberá tomarse en cuenta aquella relativa al municipio, Distrito o entidad federativa de que se trate y, en caso de no existir información suficiente en la entidad federativa involucrada, se podrá considerar aquella de entidades federativas que se cuenten con un Ingreso Per Cápita semejante, de conformidad a la última información publicada por el Instituto Nacional de Geografía y Estadística.*

*3. Únicamente para la valuación de los gastos no reportados, la Unidad Técnica deberá utilizar el valor más alto de la matriz de precios, correspondiente al gasto específico no reportado.*

*4. Una vez determinado el valor de los gastos no reportados se procederá a su acumulación, según se corresponda, a los gastos para la obtención del apoyo ciudadano, de las precampañas o campañas beneficiadas.*

**Artículo 28.**

**Determinación de sub valuaciones o sobre valuaciones**

*1. Para que un gasto sea considerado como sub valuado o sobre valuado, se estará a lo siguiente:*

*a) Con base en los criterios de valuación dispuestos en el artículo 27 y en el numeral 7 del artículo 25 del presente Reglamento, la Unidad Técnica deberá identificar gastos cuyo valor reportado sea inferior o superior en una quinta parte, en relación con /os determinados a través del criterio de valuación.*

*b) La Unidad Técnica deberá identificar cuando menos la fecha de contratación de la operación, la fecha y condiciones de pago, las garantías, las características específicas de los bienes o servicios, el volumen de la operación y la ubicación geográfica.*

*c) Si prevalece la sub valuación o sobre valuación, se notificará a los sujetos obligados los diferenciales determinados, así como la información base para la determinación del valor con la que cuente la Unidad Técnica.*

*d) Si derivado de la respuesta, los sujetos obligados no proporcionan evidencia documental que explique o desvirtúe los criterios de valuación notificados por la Unidad Técnica, se procederá a su sanción.*

*e) Para el caso de gastos identificados en el marco de la revisión de la operación ordinaria, el diferencial obtenido de una sub valuación será considerado como ingreso de origen prohibido y el diferencial originado de una sobre valuación, se considerará como erogación sin objeto partidista.*

*f) Para el caso de gastos identificados en el marco de la revisión de los informes de precampaña o Campaña, además de que el diferencial obtenido de una sub valuación será considerado como ingreso de origen prohibido y el diferencial originado de una sobre valuación, se considerara coma erogación sin objeto partidista, los valores determinados deberán ser reconocidos en los informes de precandidatos, aspirantes, candidatos o candidatos independientes, según corresponda.*

*2. Con base en la información determinada por la Unidad Técnica descrita en el inciso c) del numeral 1, del artículo 27, la Comisión establecerá, con base en la materialidad de las operaciones, las pruebas a realizar y con ello definirá los criterios para la selección de las muestras.*

**Artículo 96.**

*Control de los ingresos*

*1. Todos /os ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.*

**Artículo 127.**

*Documentación de los egresos*

*1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.*

*2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.*

*3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.*

*De la normativa transcrita se advierte que los partidos políticos se encuentran sujetos a presentar ante la autoridad fiscalizadora, informes en las cuales se reporte el origen y el monto de la totalidad de los ingresos que para cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte.*

*El cabal cumplimiento de dicha obligación, da pauta para que la autoridad fiscalizadora cuente con toda la documentación comprobatoria, necesaria para verificar de manera integral el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas.*

*Ello, con el objetivo de preservar los principios de la fiscalización, como lo son la certeza, la transparencia y la rendición de cuentas; mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes pertinentes.*

*El incumplimiento de la normativa señalada anteriormente, como lo son los hechos materia de la presente denuncia, vulnera directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas.*

*Ahora bien, los referidos preceptos normativos, tutelan los principios rectores de la fiscalización, tales como son la equidad, transparencia e imparcialidad, pues los sujetos obligados deben buscar cumplir con las reglas que la contienda electoral conlleva, ello con la finalidad de que esta se desarrolle en un marco de legalidad, pues, su vulneración implicaría una transgresión directa a la norma electoral.*

*Conforme lo anteriormente expuesto, si bien es cierto que los hechos denunciados encuadran en el periodo de campañas, también lo es que **la calidad de candidato electo no lo exime de responsabilidades en materia de fiscalización**, es decir, los gastos inherentes al evento y publicidad denunciada deben ser reportados por los institutos políticos denunciados, así como el origen de los recursos, sirviéndose presentar la documentación que acredite su dicho.*

*Asimismo, **no existe prueba alguna de la existencia de la citada "Fundación Rotoplas"**, misma que a decir de las publicaciones denunciadas, fue la encargada de otorgar los sistemas de captación de agua pluvial; sin embargo, no hay prueba que acredite tal aseveración.*

*Por los motivos expuestos, se considera que los hechos denunciados transgreden los principios en materia de fiscalización, por lo que se solicita se realice una investigación pormenorizada de los recursos utilizados en la organización y realizando del evento que se denuncia.*

*Cabe señalar que cuando se analiza una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, esta autoridad fiscalizadora debe de estudiar de manera integral y cuidadosa los escritos respectivos, así como el material probatorio que se aporte para acreditar los hechos denunciados.*

*En el presente caso, del material probatorio aportado, se cuentan con elementos para que la autoridad ejerciera su facultad investigadora, resultando aplicable la jurisprudencia 16/2016 de la Sala Superior, ya que esta indica que, en el procedimiento administrativo sancionador, los quejosos deben aportar,*



**por lo menos, un mínimo de material probatorio** a fin de que la autoridad administrativa electoral este en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora.

Además, porque la llamada "Fundación Rotoplas" es inexistente, tal y como se desprende del instrumento notarial al que se ha hecho referencia (Instrumento 25,464), y del cual se anexa en original como prueba de las afirmaciones del suscrito.

En la fe notarial se da cuenta que el pasado 20 de agosto del presente año, mediante comunicación por correo electrónico con la Persona Moral Rotoplas SA de CV, se solicitó lo siguiente:

**"información y requisitos para ser acreedor de una donación de captadores de agua por parte de la Fundación Rotoplas"**

En respuesta al correo, la Encargada de Relaciones Institucionales en Rotoplas, María Fernanda Hermosillo Gatica aclara al solicitante lo siguiente:

**"NO EXISTE LA FUNDACION ROTOPLAS".  
(...)**

De lo anterior, claramente se advierte la falsedad con la que se conduce el mencionado candidato, la simulación de haber recibido por parte de una Fundación inexistente, entregas en especie (**dadivas**) a los ciudadanos (**electores**) de las comunidades de Zacatlán.

### **Elementos probatorios de la queja presentada por el C. Édgar Juárez Palacios, por su propio derecho.**

Los elementos ofrecidos en el escrito de queja para sustentar los hechos denunciados fueron:

- Un (1) Video contenido en ligas de Facebook y YouTube de la cuenta denominada "Plataformas Digitales", cuyas publicaciones tienen fecha dieciséis de agosto de dos mil veintiuno.  
**Perfil:** Plataformas Digitales  
**Link:** <https://www.facebook.com/165141800619530/posts/1177019579431742/>  
**Fecha de publicación:** 16 de agosto de 2021  
**Título:** #Enterate Pepe Márquez y Fundación Rotoplas entregan captadores de agua pluvial a comunidades de #Zacatlán

**Contenido:** Cincuenta acciones fueron entregadas para las comunidades de la zona alta del municipio.

- Un (1) Video contenido en ligas de Facebook y YouTube de la cuenta denominada “Omar Arroyo Olvera”.  
**Perfil:** Omar Arroyo Olvera  
**Link:** <https://www.facebook.com/781751806/posts/10159929566396807/>  
**Fecha de publicación:** 16 de agosto de 2021  
**Título:** #Enterate Pepe Marquez y Fundación Rotoplas entregan captadores de agua pluvial a comunidades de #Zacatlán  
**Contenido:** Cincuenta acciones fueron entregadas para las comunidades de la zona alta del municipio.
  
- Un (1) **Link:** <https://www.youtube.com/watch?v=qtVFqxceec>  
**Fecha de publicación:** 18 de agosto de 2021  
**Título:** Pepe Márquez y Fundación ROTOPLAS entregan captadores de agua pluvial a comunidades de Zacatlán.  
**Contenido:** Con la finalidad de atender a las comunidades marginadas que no cuenten con agua potable, Pepe Márquez, Presidente Municipal Electo de Zacatlán en coordinación con la empresa Rotoplas entregaron cincuenta sistemas de captación de agua pluvial para atender de manera inmediata la carencia en las diferentes comunidades de la zona alta del Municipio.
  
- La fe de hechos recaída en el instrumento notarial número 25,464 emitido por el Licenciado José Hugo Zurita Mercado, Notario Público Número veintisiete y del patrimonio inmueble federal del estado de Puebla, en el que describe el contenido en la diligencia realizada para describir el contenido del video de referencia.
  
- 20 imágenes contenidas en el capítulo de hechos del escrito de queja.

**III. Acuerdo de recepción.** Con fecha diez de septiembre de dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el escrito de queja; se acordó integrar el expediente respectivo, identificado con el número **INE/Q-COF-UTF/1040/2021/PUE**; se registró en el libro de gobierno y fue notificada la recepción de la queja al Secretario del Consejo General de este Instituto Nacional Electoral.

**IV. Notificación de la recepción del escrito de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** Con fecha trece de septiembre del año

dos mil veintiuno, mediante número de oficio INE/UTF/DRN/42746/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la recepción del escrito de queja, radicado bajo el número de expediente de mérito.

**V. Remisión del escrito de queja al Instituto Electoral del Estado de Puebla.**

Recibido y analizado el escrito de queja, el trece de septiembre del año dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/42747/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización remitió al Instituto Electoral del Estado de Puebla, el escrito de queja, para que determinara lo que en derecho corresponda, mismo que fue acusado de recibo mediante correo electrónico de la cuenta Dirección Técnica Secretariado dir.tec.sec.iee.puebla@gmail.com, el trece de septiembre y de manera física el día 17 de septiembre, ambos del año dos mil veintiuno.

**VI. Recepción de escrito de desistimiento del C. Edgar Juárez Palacios.**

Con fecha quince de septiembre de dos mil veintiuno se recibió en la oficialía de partes común de este Instituto, el escrito de desistimiento de la acción e instancia del C. Edgar Juárez Palacios, mismo que fue turnado y recibido en la Dirección de Resoluciones y Normatividad el día 20 de septiembre de este mismo año.

**VII. Recepción de escrito de recurso de apelación del C. Edgar Juárez Palacios.**

Con fecha veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno, la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Puebla, recibió en su oficialía de partes común escrito de recurso de apelación donde pretende controvertir entre otras cosas, la falta de notificación del oficio INE/UTF/DRN/4274/2021, por lo que la Sala Regional de la Ciudad de México integró el expediente SCM-RAP-151/2021 que fue turnada a la ponencia de la Magistrada María Guadalupe Silva Rojas.

**VIII. Recepción de sentencia del recurso SCM-RAP-151/2021.**

El once de octubre del presente año, la Sala Regional de la Ciudad de México dictó sentencia dentro del recurso de apelación identificado con el número SM-RAP-151/2021, la cual fue notificada a esta autoridad el doce del mismo mes y año, mediante la cual determinó lo siguiente:

(...)

*De ahí que lo procedente sea **revocar el Oficio Impugnado para que, en el plazo de 3 (tres) días naturales contados a partir de la notificación de esta sentencia, la UTF notifique personalmente a la parte actora el Oficio***

*Impugnado y, hecho lo anterior, lo haga del conocimiento de esta Sala Regional en los 3 (tres) días siguientes.*

*No pasa desapercibido para esta Sala Regional que la parte actora hace manifestaciones en su demanda contra el Oficio Impugnado, entre las que se cuestiona la competencia de quien lo emitió; sin embargo, para garantizar de manera efectiva su derecho de acceso a la justicia y ante la falta de certeza de que realmente conozca su contenido -y no solamente su emisión-, el efecto de haber encontrado fundado su agravio contra la omisión de notificárselo es ordenar que se repare tal violación procesal para que, de considerarlo pertinente a sus intereses, esté en posibilidad de controvertir el Oficio Impugnado con pleno conocimiento de su contenido, así como las razones y fundamentos con que fue sustentada la competencia.*

(...)

[Lo resaltado es propio]

**IX. Notificación del oficio INE/UTF/DRN/42747/2021 al C. Edgar Juárez Palacios.** En consecuencia y en cumplimiento a lo ordenado por el órgano jurisdiccional se procedió a la notificación personal del oficio revocado al C. Edgar Juárez Palacios, por lo que la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó el apoyo a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Puebla, a efecto de notificar el contenido del oficio INE/UTF/DRN/42747/2021 en el domicilio señalado por el actor, tanto en su escrito de queja como en su recurso de apelación, resultando lo siguiente:

*Al respecto, una vez haberme cerciorado de ser éste el domicilio correcto por así coincidir con la nomenclatura y numeración oficial del inmueble, se procedió a solicitar la presencia del ciudadano requerido en el oficio de referencia, sin embargo, una persona que se negó a proporcionar su nombre me informo que el ciudadano ..., no habita en el domicilio señalado y no proporciono más información al respecto; razón por la cual no se entregó el CITATORIO ni la CÉDULA DE NOTIFICACIÓN, motivo por el cual se procede a levantar la presente acta para dejar constancia de estos hechos<sub>(sic)</sub>.*

(...)

Por lo anteriormente expuesto, esta autoridad realizó una búsqueda exhaustiva en el expediente INE/Q-COF-UTF/1040/2021/PUE respecto a algún otro domicilio en el que fuera posible realizar la diligencia de notificación, por lo que se obtuvo de la identificación oficial del denunciante, ejecutando una nueva diligencia de notificación, resultando lo siguiente:

(...)

*Al respecto, una vez haberme cerciorado de ser éste el domicilio correcto por así coincidir con la nomenclatura y numeración oficial del inmueble, se procedió a solicitar la presencia del ciudadano requerido en el oficio de referencia, sin embargo, la persona que ocupa el inmueble refirió que no conoce al ciudadano Edgar Juárez Palacios, a continuación procedí a preguntar en los inmuebles con numeración 309, 310 y S/N el cual se ubica entre los anteriores y refieren igualmente no conocer al ciudadano en mención; razón por la cual no se entregó el CITATORIO ni la CÉDULA DE NOTIFICACIÓN, motivo por el cual se procede a levantar la presente acta para dejar constancia de estos hechos<sub>(sic)</sub>.  
(...)*

No se omite señalar que en ambos oficios se adjuntó copia del oficio INE/UTF/DRN/42747/2021 y ante la imposibilidad práctica de ejecutar la diligencia de notificación personal en los referidos domicilios, se procedió a fijar en estrados de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Puebla los oficios de referencia acompañados de las constancias de las referidas diligencias.

No obstante lo anterior y a efecto de salvaguardar las garantías de audiencia, legalidad y debido proceso de la parte actora, se le notificó vía electrónica el contenido del oficio INE/UTF/DRN/42747/2021, esta diligencia de notificación se practicó al correo proporcionado por el C. Edgar Juárez Palacios en su escrito de queja, como en el recurso de apelación con dirección [cbrzac@gmail.com](mailto:cbrzac@gmail.com).

**X. Remisión a la Sala Regional Ciudad de México de las constancias de las diligencias de notificación al C. Edgar Juárez Palacios.** Con fecha catorce de octubre de 2021, la Unidad Técnica de Fiscalización remitió a la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación las constancias de las diligencias de notificación personal y electrónica en acatamiento de la sentencia SCM-RAP-151/2021.

**XI. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en su Vigésima Tercera Sesión Extraordinaria, por votación unánime de los Consejeros Electorales, integrantes de la Comisión, las Consejeras Electorales, Dra. Adriana Margarita Favela Herrera y la Dra. Carla Astrid Humphrey Jordan y los Consejeros Electorales, Dr. Ciro Murayama Rendón, Dr. Uuc-Kib Espadas Ancona y el Mtro. Jaime Rivera Velázquez, Presidente de la Comisión.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento administrativo en que se actúa, en términos de lo establecido por el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se procede a determinar lo conducente.

### **C O N S I D E R A N D O**

**1. Competencia.** Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en los artículos 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

### **2. Desistimiento.**

Como se expuso en los antecedentes de la presente Resolución, el quejoso presentó escrito de desistimiento de su escrito de queja, sin embargo, es de suma importancia recordar que respecto a los procedimientos administrativos en materia de fiscalización resulta improcedente dicho acto, toda vez que, de conformidad con la Jurisprudencia 8/2009, cuando un partido político interpone una queja en materia electoral, en ejercicio de la acción tuteladora de un interés difuso, colectivo o de grupo o bien del interés público, no es para la defensa de su interés jurídico en particular, como gobernado, sino para tutelar los derechos de la ciudadanía en

general y para garantizar la vigencia plena de los mencionados principios rectores de la materia electoral, sustantiva y procesal. Por tanto, el partido político demandante no puede desistirse válidamente del procedimiento sancionador promovido, porque no es el titular único del interés jurídico afectado, el cual corresponde a toda la ciudadanía e incluso a toda la sociedad, lo cual implica que la autoridad administrativa siga el curso hasta dictar la resolución que corresponda, considerando, incluso, si existe alguna causal de improcedencia o de sobreseimiento.

### **3. Cuestión de previo y especial pronunciamiento.**

Por tratarse de una cuestión de orden público, y en virtud que el artículo 31, numeral 1, en relación con el 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio; se procede a entrar a su estudio en el presente caso para determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento del escrito de queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Es decir, cuando se analiza una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa el escrito de queja respectivo, junto con el material probatorio que se aporte para determinar si se acredita en un primer momento los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto que autorice rechazar la queja o denuncia.

Visto lo anterior, este Consejo General advierte que, de la lectura al escrito de queja, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción VI, con relación al artículo 31, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, los cuales establecen lo siguiente:

***Artículo 30***  
***Improcedencia***

---

<sup>1</sup> **Artículo 30. Improcedencia.** (...) 2. La Unidad Técnica realizará de oficio el estudio de las causas de improcedencia del procedimiento; en caso de advertir que se actualiza una de ellas elaborará el Proyecto de Resolución respectivo.

1. El procedimiento será improcedente cuando:

(...)

**VI. La Unidad Técnica resulte incompetente para conocer los hechos denunciados.** En estos casos, sin mayor trámite y a la brevedad se resolverá de plano sobre la incompetencia, y el expediente se remitirá a la autoridad u órgano que resulte competente para conocer del asunto;

(...)

**Artículo 31.  
Desechamiento**

1. La Unidad Técnica elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión el Proyecto de Resolución que determine el desechamiento correspondiente, en los casos siguientes:

**I. Se desechará de plano el escrito de queja, sin que anteceda prevención a la parte denunciante, cuando se actualice alguno de los supuestos señalados en las fracciones II, IV, V, VI o VII del numeral 1 del artículo 30 del Reglamento.**

(...)

En este orden de ideas, de la normatividad antes señalada se desprende lo siguiente:

- Que la autoridad electoral fiscalizadora debe ser competente para conocer de los hechos narrados en el escrito de queja.
- Que, en caso de no cumplirse el supuesto mencionado en el punto anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión de Fiscalización, el Proyecto de Resolución que deseche de plano el procedimiento y remitirá a la autoridad u órgano que resulte competente.

En el caso que nos ocupa, se desprende que el C. Edgar Juárez Palacios, por derecho propio denuncia al C. José Luis Márquez Martínez, en su carácter de candidato electo a presidente municipal de Zacatlán, Puebla, postulado en candidatura común por el Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido Compromiso por Puebla, Partido Social de Integración y Partido Nueva Alianza Puebla, en el marco del Proceso Electoral Local



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1040/2021/PUE**

Ordinario 2020-2021, en el estado de Puebla, manifestando hechos que podrían constituir irregularidades a la normatividad electoral.

El quejoso sustenta su dicho en un video contenido en las ligas de Facebook y YouTube de la cuenta denominada "Plataformas Digitales, publicadas el dieciséis de agosto de dos mil veintiuno, aportando además la fe de hechos recaída en el instrumento notarial número 25,464 emitido por el Licenciado José Hugo Zurita Mercado, Notario Público Número 27 y del patrimonio inmueble federal del estado de Puebla, en el que describe el contenido en la diligencia realizada para detallar el contenido del video de referencia, documento que incorpora como probanza. En el referido escrito de queja denuncia probables hechos que a su consideración resultan en la configuración de dádivas en especie, promoción personalizada y presunto uso de recursos ilícitos.

Al respecto, sirve señalar que mediante Acuerdos INE/CG519/2020 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y CG/A-038/2020 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, se aprobó el calendario electoral correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Puebla, el cual comprende las siguientes fechas:

<b>Periodo</b>	<b>Inicio</b>	<b>Fin</b>
Campaña	4 de mayo de 2021	2 de junio de 2021

Al respecto, es necesario establecer que, de conformidad a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a través de la Comisión de Fiscalización y de la Unidad Técnica de Fiscalización, tiene a su cargo la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos; precandidaturas, coaliciones; candidaturas a cargos de elección popular federal y local; personas aspirantes y candidaturas independientes federales y locales; agrupaciones políticas nacionales; organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir un Partido Político Nacional y organizaciones de observación electoral a nivel federal.

A mayor abundamiento, la función del órgano fiscalizador es verificar el origen, monto, destino y aplicación de los recursos empleados por las personas obligadas para la consecución de sus actividades, en este orden de ideas el cumplimiento de sus obligaciones permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que las

personas obligadas reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático.

Así las cosas, la competencia es un concepto que refiere la titularidad de una potestad que un órgano de autoridad posee sobre una determinada materia y ámbito de jurisdicción; es decir, se trata de una circunstancia subjetiva o inherente del órgano, de manera que cuando éste sea titular de los intereses y potestades públicas que le confiera la ley, éste será competente.

Esa competencia le otorga la facultad para realizar determinados actos acorde al orden jurídico establecido por el legislador, estos le son atribuibles a determinada autoridad; en virtud de lo anterior, es dable señalar que esta siempre debe ser otorgada por un acto legislativo material o, en su caso, por medio de leyes secundarias, acuerdos o decretos a fin de que los órganos puedan cumplir las atribuciones que el Estado les tiene encomendadas.

En un Estado de Derecho no se concibe la existencia de un órgano de autoridad sin competencia; como efecto de que esta es constitutiva del órgano, la misma no se puede renunciar ni declinar, sino que, por el contrario, su ejercicio debe limitarse a los términos establecidos por la ley y el interés público.

Por cuanto hace al caso que nos ocupa, a la luz de la pretensión del quejoso, de actualizarse los hechos se configuraría la comisión de probables hechos constitutivos de ilícitos en materia electoral cuyas hipótesis podrían encuadrar en los supuestos de dádivas en especie, promoción personalizada y presunto uso de recursos ilícitos, en el caso de que se acrediten los hechos denunciados, con incidencia en el Proceso Electoral en curso en aquella entidad federativa.

En este orden de ideas, nuestro máximo órgano jurisdiccional ha expedido la **Jurisprudencia 12/2015**, cuyo rubro señala: **PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.**- En términos de lo dispuesto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que les son asignados a los sujetos de derecho que se mencionan en ese precepto, tiene como finalidad sustancial establecer una prohibición concreta para la promoción personalizada de los servidores públicos, cualquiera que sea el medio para su difusión, a fin de evitar que se influya en la equidad de la contienda electoral. En ese sentido, a efecto de identificar si la propaganda es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, debe atenderse a los elementos siguientes: a) Personal. Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público; b)

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/1040/2021/PUE**

Objetivo. Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y c) Temporal. Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el Proceso Electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

Concatenado lo anterior con lo señalado por la **jurisprudencia 03/2011** que a la letra señala lo siguiente: **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS LOCALES CONOCER DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).**- De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 134, párrafos antepenúltimo y penúltimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Sexto transitorio del Decreto de seis de noviembre de dos mil siete, por el que se reformó, entre otros, el citado precepto constitucional; 11 y 129 de la Constitución Política del Estado de México, se advierte que las autoridades electorales administrativas locales son competentes para conocer de las quejas y denuncias que se presenten en contra de servidores públicos por aplicar recursos públicos para influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos en el ámbito local, o por realizar propaganda gubernamental que implique su promoción personalizada y afecte la contienda electoral en la entidad federativa de que se trate.

En ese sentido, a efecto de identificar si existe la comisión de delito por promoción personal, uso de recursos ilícitos, así como la entrega de dádivas en especie, es preciso identificar primeramente a la autoridad competente para conocer de la queja; por regla general se toma en cuenta la vinculación al Proceso Electoral respectivo, por configurar un elemento orientador para ese fin, porque si lo que se busca, es precisamente tutelar la equidad de la contienda, corresponderá conocer de la misma a la instancia administrativa electoral que organice los comicios que aduce, han sido lesionados.

En el caso que nos ocupa, se tiene que el C. José Luis Márquez Martínez, en su calidad de candidato electo a presidente municipal de Zacatlán, Puebla, postulado en candidatura común por los Partidos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Compromiso por Puebla, Social de Integración y Nueva Alianza Puebla, a dicho del quejoso, realizó probables hechos que resultan en la

configuración de los delitos de entrega de dádivas en especie, promoción personalizada y presunto uso de recursos ilícitos.

Aunado a lo anterior, se considera que los hechos denunciados encuentran correspondencia con la competencia de la autoridad electoral local, ya que la denuncia presentada se encuentra vinculada con la presunta vulneración de normatividad electoral en el ámbito local y cuya vía de resolución se encuentra establecida en artículo 440, fracción 1 incisos a), b), c) y d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que menciona:

***Artículo 440.***

*1. Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases:*

- a) Clasificación de procedimientos sancionadores en procedimientos ordinarios que se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales y especiales sancionadores, expeditos, por faltas cometidas dentro de los procesos electorales;*
- b) Sujetos y conductas sancionables;*
- c) Reglas para el inicio, tramitación, órganos competentes e investigación de ambos procedimientos;*
- d) Procedimiento para dictaminación para la remisión de expedientes, al Tribunal Electoral, para su resolución, tanto en el nivel federal como local, y...*

De esta manera, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales en vías de conocer sobre un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada<sup>2</sup>:

- i) se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local;
- ii) impacta sólo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales;
- iii) está acotada al territorio de una entidad federativa, y
- iv) no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

---

<sup>2</sup> Jurisprudencia 25/2015. COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 16 y 17.

Ahora bien, nuestra Carta Magna establece que los recursos públicos, tanto de la Federación como de las entidades federativas, deben ser administrados bajo ciertos principios, y que deben ser aplicados por los servidores públicos con imparcialidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, tal y como se transcribe a continuación:

(...)

**Artículo 134.**

**Los recursos económicos** de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, **se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez** para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

(...)

**Los servidores públicos** de la Federación, las entidades federativas, **los Municipios** y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, **tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos** que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

**La propaganda**, bajo cualquier modalidad de **comunicación social**, que difundan como tales, **los poderes públicos**, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, **deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social**. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

**Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.**

**[Énfasis añadido]**

(...)

En este sentido, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla establece en su artículo 3, fracción II, lo siguiente:

**Artículo 3**

(...)

**II.- El Instituto Electoral del Estado será el organismo público local, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, de carácter permanente, al que se le encomendará la función estatal de organizar las elecciones. En el ejercicio de estas funciones serán principios rectores la legalidad, la**

*imparcialidad, la objetividad, la certeza, la independencia y máxima publicidad. Además, tendrá a su cargo, en los términos de esta Constitución y de la Ley respectiva, la organización de los procesos de plebiscito y referéndum.*

(...)

*El Instituto deberá vigilar en el ámbito de su competencia el cumplimiento de las disposiciones de esta Constitución y sus correspondientes reglamentarias, que garanticen el derecho de organización y participación política de los ciudadanos; contribuir al desarrollo de la vida democrática; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y de miembros de los Ayuntamientos del Estado; asegurar el ejercicio de los derechos político-electorales de los ciudadanos y de los partidos políticos, vigilando el cumplimiento de sus obligaciones; vigilar la autenticidad y efectividad del voto; preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos y coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura política y la educación cívica. El Consejo General será el Órgano Superior de Dirección del Instituto y el responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de vigilar que los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, independencia y máxima publicidad guíen todas las actividades del Instituto.*

(...)

Por otra parte, los artículos 226, 227, 228 Bis y 410 fracciones I y II del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla establecen:

**Artículo 226**

*Propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, en su caso, las candidatas y candidatos registrados y sus simpatizantes con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas, propiciando la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la Plataforma Electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.*

(...)

**Artículo 227.**

*La propaganda que difundan los partidos políticos, las coaliciones, en su caso, o las candidatas y candidatos, se ajustará a lo dispuesto por la Constitución Federal, la Constitución Local, este Código y demás legislación aplicable. La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipales o cualquier otro ente público deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen **promoción personalizada** de cualquier servidor público.*

(...)

**Artículo 228 Bis**

*Está estrictamente prohibido a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona, la entrega de cualquier tipo de material, en el que se oferte, prometa o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona a cambio de la emisión del voto a favor de determinado partido o candidato. La realización de dichas conductas se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.*

(...)

**Artículo 410**

*Dentro de los procesos electorales, el Secretario Ejecutivo del Instituto, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:*

*I.- Violen lo establecido en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal;*

*II.- Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral; y*

*III...*

**[Énfasis añadido]**

(...)

Por lo que, conforme a la normatividad invocada, se desprende que el órgano electoral competente para conocer la queja es precisamente el Instituto Electoral del Estado de Puebla, el cual tiene a su cargo la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales en esa entidad federativa.

No escapa de la atención de esta autoridad que, adicional a lo previamente expuesto, la presunta materialidad de los hechos controvertidos aconteció posterior al periodo de campaña de los cargos públicos en aquella entidad federativa, no pasando desapercibido que el quejoso refiere que el denunciado es presentado en el video como candidato electo.

Por tanto, dada la temporalidad, materialidad, ubicación y naturaleza intrínseca de los hechos génesis de la denuncia, esta autoridad colige que la pretensión que subyace recae sobre la premisa de la presunta actualización de actos de promoción personalizada, uso de recursos ilícitos, así como la entrega de dádivas en especie; institución jurídica cuya competencia de conocimiento corresponde a aquella autoridad electoral local.

Ahora bien, como fue analizado en los párrafos que anteceden, la Unidad Técnica de Fiscalización no es competente para determinar la existencia de actos de promoción personalizada, uso de recursos ilícitos, así como la entrega de dádivas en especie. De este modo, y en consideración a los argumentos expuestos, corresponde primeramente conocer y estudiar los hechos denunciados al Instituto Electoral del Estado de Puebla.

En consecuencia, este Consejo General concluye que, atendiendo a las razones y consideraciones de derecho antes vertidas, la queja que originó el expediente en que se actúa, debe ser **desechada** al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción VI, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en relación con el artículo 31, numeral 1, fracción I, concatenado con los artículos 226, 227; 228 Bis y 410 fracciones I y II del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.



**3. Notificación al Instituto Electoral del Estado Puebla.** Tal y como fue expuesto en el apartado de antecedentes de la presente Resolución, de manera previa, se hizo del conocimiento del Instituto Electoral del Estado de Puebla, los hechos denunciados en términos de la pretensión del denunciante. Lo anterior a fin de salvaguardar el derecho fundamental de acceso a la justicia pronta y expedita.

De este modo, y toda vez que la determinación de la autoridad competente resultará vinculante en relación a las atribuciones que en materia de fiscalización ostenta esta autoridad nacional; este Consejo General considera procedente requerir al Instituto Electoral del Estado de Puebla, para que informe la determinación que, en su caso, haya recaído a la causa hecha de su conocimiento, a fin de poder conocer la calificación de los hechos denunciados y así, esta autoridad esté en aptitud de emitir la determinación que conforme a derecho corresponda.

**En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **desecha** la queja presentada en contra del C. José Luis Márquez Martínez, en su carácter de candidato electo a presidente municipal de Zacatlán, Puebla, postulado en candidatura común por los Partidos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Compromiso por Puebla, Social de Integración y Nueva Alianza Puebla, en los términos del Considerando **2** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** En términos del Considerando **3**, hágase del conocimiento del Instituto Electoral del Estado de Puebla, la determinación de esta autoridad electoral.

**TERCERO.** Notifíquese la presente Resolución al quejoso a través del correo electrónico proporcionado para esos efectos en su escrito de queja.

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/1040/2021/PUE**

**CUARTO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**QUINTO.** En su oportunidad **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 30 de noviembre de 2021, por nueve votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y un voto en contra del Consejero Electoral, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña; no estando presente durante la votación el Consejero Electoral, Doctor Ciro Murayama Rendón.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**